

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso para resolver el control de legalidad de las notificaciones realizada por la parte demandante, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte actora allega documentación con la cual pretende acreditar la notificación personal, tanto la notificación por aviso de la demandada, corresponde examinar las mismas, a efectos de verificar si se observaron o no las formalidades legales que consagran tanto el art. 291 y 292 del C.G.P.

Prima facie debe anunciarse, que revisado lo aportado se concluye que el trámite de notificación no se cumplió en debida forma por varias razones:

Al tenor de lo señalado en el numeral 3 ° del art. 291 del C.G.P., se tiene que en la comunicación enviada, además de informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, debe prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si se trata del mismo municipio, si es otro el término se amplía a diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días; advertencia que no se hizo en el citatorio enviado, ya que como se puede observar el citatorio el cual inclusive se encuentra mal redactado no se previene a la demandante para que comparezca al despacho sino que se aporta una dirección electrónica que no esta asociada con este estrado judicial, así mismo no hay claridad respecto de la clase de providencia y fecha en la que se libró y autoridad que emano dicha providencia, por cuanto la redacción no da facilidad de interpretación de lo que en realidad se quería comunicar.

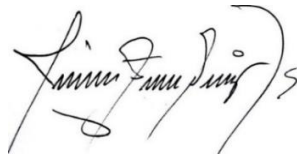
Por otra parte se observada notificación por aviso realizada por la demandante que actúa en causa propia, realizada a la demandada, la cual contienen nota devolutiva de no residencia en la dirección aportada la cual es la misma que se aportó en la demanda, por lo que la demandante deberá actuar de conformidad a lo establecido para el caso en el artículo 291 del C.G.P, ya que no se puede acceder en esta instancia a tener por notificada a la demandada por cuanto se resalta que la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones

Ejecutivo Singular
Radicado 2022-00060
Demandante: Ana Elvia Sánchez Castellanos
Demandado: Luz Nohora Beltrán Osama

adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

Por lo anterior, en aras de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada **Luz Nohora Beltrán Osama**, se dispone que la parte demandante realice las manifestaciones que establece el artículo 291 numeral 4 o informe al despacho la nueva dirección de notificaciones de la ejecutada para de ser el caso se proceda con lo establecido en el artículo 291 y el art. 292 ibídem o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de anexarse dirección electrónica de la ejecutada..

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez